

PROYECTO DE LEY DE ORDENACION DE LAS ENTIDADES PRIVADAS DE SERVICIOS SOCIALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatuto de Autonomía de Aragón, según la reforma aprobada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, atribuye, en su artículo 71.34ª, a la Comunidad Autónoma de Aragón, la competencia exclusiva en la materia de “*Acción social*”, indicando que ésta “*comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial*”.

En cumplimiento del mandato estatutario, la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, instituye una organización de los Servicios Sociales distinguiendo entre Sistema Público de Servicios Sociales, Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública y Servicios Sociales de titularidad privada, si bien la referida Ley se dedica principalmente al diseño y regulación del Sistema Público de Servicios Sociales y Sistema de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública, dejando la regulación de los Servicios Sociales de titularidad privada para una ley específica dedicada a esta materia.

De este modo las actuaciones de los poderes públicos aragoneses en materia de servicios sociales deben tener también como objetivo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1.4 de la Ley 5/2009 de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, la regulación del marco normativo básico al que ha de someter su actividad la iniciativa privada en materia de servicios sociales.

En este sentido, la disposición final tercera de la citada Ley 5/2009, de 30 de junio, contiene un mandato dirigido al Gobierno de Aragón para que remita un proyecto de ley a las Cortes de Aragón que regule “*el régimen aplicable a las entidades privadas que desarrollen actividades en materia de servicios sociales*”.

El derecho de las personas físicas y jurídicas de naturaleza privada para crear establecimientos y centros de servicios sociales, así como para gestionar servicios y centros de esta naturaleza, queda expresamente reconocido en el Título IX de la ley 5/2009, indicándose que tal ejercicio ha de efectuarse con sujeción al régimen de habilitación legalmente establecido y con sometimiento

a las condiciones fijadas por la normativa reguladora de los servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La legislación de Servicios Sociales de Aragón prevé igualmente la posibilidad de que la iniciativa privada, tanto social como mercantil, pueda colaborar con el sistema público de servicios sociales en la provisión de prestaciones públicas sociales o en el desarrollo de medidas o programas impulsados desde las distintas Administraciones Públicas integradas en dicho sistema, requiriéndose para ello contar con la oportuna acreditación administrativa.

De este modo, la presente Ley pretende la ordenación de todas las entidades, servicios y centros sociales de titularidad privada manteniendo la exigencia de la autorización administrativa, entendida esta como el acto administrativo que habilita para el ejercicio de actividades en el ámbito de los servicios sociales e introduciendo la acreditación administrativa como estadio superior de calidad en la prestación de los servicios.

La habilitación administrativa reviste dos modalidades diferenciadas, como son la autorización y la acreditación administrativa. La primera habilita para el ejercicio de actividades privadas en el ámbito de los servicios sociales, en tanto que la segunda se prevé como requisito para que las entidades privadas, de carácter social o mercantil, puedan colaborar o intervenir en la provisión de prestaciones sociales públicas o, incluso, puedan contratar en régimen de libertad de mercado prestaciones de servicio como beneficiarios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de conformidad con la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón y la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Este régimen de habilitación previsto a través de la correspondiente autorización o acreditación administrativa que es objeto de regulación, como finalidad primordial de aseguramiento del cumplimiento de los requisitos de calidad y de los estándares mínimos, no obstante, habrá de ser objeto de desarrollo reglamentario donde la misma se detalle pormenorizadamente como garantía de los derechos reconocidos a los usuarios de servicios sociales.

Por otra parte, la aprobación del Catálogo de Servicios Sociales mediante el Decreto 143/2011, de 14 de junio, del Gobierno de Aragón, exige que a través de la presente Ley se haga viable la gestión de todos los servicios y establecimientos contemplados en aquél, mediante la necesaria colaboración con la iniciativa privada, lo que exige que ésta cuente con un régimen de autorización y acreditación completado con la ordenación adecuada de un registro administrativo en el que se inscriban las decisiones administrativas que habiliten para tal actividad, así como las restantes circunstancias que incidan sobre tales habilitaciones. Se mantiene la necesaria inscripción de dichas

autorizaciones e inscripciones en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales como instrumento de ordenación, constatación y publicidad de las mismas.

Cabe destacar que, si bien la Ley de Servicios Sociales de Aragón sólo prevé la autorización, acreditación y registro para los centros y servicios de las entidades privadas, esta ley extiende a las entidades públicas el necesario cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, así como resto de condiciones que se establezcan para cada tipo de centro o servicio y su inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

La Ley se estructura en cuatro capítulos, completándose con dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales.

El Capítulo I se refiere a las Disposiciones generales, concretando el objeto y ámbito de aplicación de la Ley, así como las obligaciones que deberán cumplir los titulares de los servicios y centros. Regula la habilitación de las entidades privadas mediante su autorización y/o acreditación y, posterior inscripción en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón y establece una serie de obligaciones a las mismas.

El Capítulo II regula el régimen de autorización y comunicación previa. Con relación a la autorización se ha procurado que esta tradicional técnica de intervención administrativa respete las exigencias que impone la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior, al cumplir con los principios contenidos en el artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, de la forma que se expone a continuación:

El régimen de autorización regulado en la presente Ley no establece discriminación alguna en función de la nacionalidad o domicilio social del titular de la entidad, centro o servicio social, limitando la competencia de la Administración Autonómica, como señala en su artículo 2 a aquellas entidades, centros y servicios sociales que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Por otra parte, el régimen de autorización que se contempla en la presente Ley es necesario y se justifica por una razón de interés general: La necesidad de garantizar unas condiciones adecuadas para la salud y seguridad de las personas mayores, personas con discapacidad, menores, personas en riesgo de exclusión social y otros colectivos de personas especialmente vulnerables. Constituye, además, el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo señalado anteriormente, por cuanto no existen medidas menos restrictivas que

permitan obtener el mismo resultado. En efecto, articular un sistema de comunicación y control a posteriori resultaría insuficiente para garantizar la salud y seguridad de los usuarios de los centros y servicios sociales, pues su aplicación podría tener lugar cuando la lesión ya se hubiera producido, resultando en muchos casos irreversible, dada la especial vulnerabilidad de estos colectivos. Además, si se permitiera la apertura de los centros sociales sin necesidad de autorización administrativa, un eventual cierre del centro por incumplimientos detectados como consecuencia del control a posteriori generaría importantes perjuicios, no ya solo al titular, sino a los usuarios del centro o servicio. Con arreglo a los motivos señalados y de conformidad con las previsiones del artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 13.2 del presente texto legal establece el carácter desestimatorio del silencio administrativo en el procedimiento de autorización de centros y servicios sociales.

No obstante, se excluyen de la obligación de la autorización y estarán sometidos únicamente al régimen de comunicación previa, los supuestos de adecuación o reforma del centro que no implique cambios en la estructura, planta o distribución interior de los edificios, cese de actividad, cambio de titularidad del centro o servicio, así como la disminución de la capacidad asistencial del centro en los términos fijados en esta Ley.

En este capítulo también se definen los aspectos mínimos que deberá contemplar la futura regulación reglamentaria de las condiciones materiales y funcionales que deberán cumplir los centros y servicios sociales para la obtención de la autorización administrativa.

El Capítulo III regula el régimen de acreditación que habilitará a las entidades privadas de servicios sociales para participar en la provisión de prestaciones sociales públicas, y a las entidades privadas de servicios sociales que no se integren en el Sistema de responsabilidad pública, prestar servicios a personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Para su acreditación, los servicios y centros sociales deberán cumplir, no solamente los requisitos estructurales y funcionales exigibles para obtener la autorización administrativa, sino además las condiciones que se establezcan reglamentariamente, que harán referencia, como mínimo, a los aspectos que se contemplan en la presente Ley.

El Capítulo IV contempla la colaboración de las entidades privadas con el Sistema Público de Servicios Sociales y contiene dos previsiones de colaboración: La posibilidad de intervenir en la provisión de prestaciones sociales públicas desde los centros y servicios propios de la respectiva entidad,

y mediante la percepción de subvenciones o ayudas públicas para el desarrollo de programas o actuaciones que resulten de interés social.

La existencia del Sistema Público de Servicios Sociales, en cuanto organización pública prevista en el propio Estatuto de Autonomía de Aragón, y de la iniciativa privada desarrollada en el sector de los servicios sociales, con un importante papel de la iniciativa social que durante años ha suplido o complementado el papel de las instituciones públicas respecto a ciertos colectivos con especiales necesidades de atención, aconseja el establecimiento de mecanismos o instrumentos de colaboración voluntaria, sin perjuicio de las potestades de ordenación que corresponden a la Administración para garantizar de forma adecuada los derechos de los ciudadanos y el interés general.

La Ley contiene distintas disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales. De entre ellas cabe significar la importancia de las disposiciones transitorias, que regulan cuestiones como la vigencia de las autorizaciones obtenidas con anterioridad a su entrada en vigor, así como la aplicación transitoria del Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, en cuanto a las condiciones materiales y funcionales que deben reunir los centros en tanto se apruebe la normativa reglamentaria que desarrolla la nueva Ley.

En las disposiciones adicionales se hace referencia a la adaptación de los centros y servicios sociales a las normas de acreditación que se aprueben reglamentariamente. Se contempla también la situación específica de los centros y servicios sociales de titularidad pública, los cuales no están sometidos al régimen de autorización y acreditación administrativa si bien deberán cumplir las condiciones materiales y funcionales que se establezcan reglamentariamente, así como los requisitos de calidad y garantía de las prestaciones que ofrezcan.

En las disposiciones finales se añade una nueva letra d) al apartado 2 del artículo 88 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, con la finalidad de que la inspección de centros y servicios sociales pueda acceder a la información contenida en las fichas socio-sanitarias de las personas usuarias de centros sociales residenciales en los casos en que se considere preciso para salvaguardar la salud y seguridad de las mismas y siempre con pleno sometimiento a la legislación de protección de datos de carácter personal. Asimismo, se modifican los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, para añadir nuevos tipos infractores; El Capítulo II del Título X de la mencionada Ley de Servicios Sociales de Aragón, regula el régimen sancionador en materia de servicios sociales que resulta de aplicación a las entidades, tanto públicas como privadas, que prestan o desarrollan actividades en materia de servicios

sociales, así como a los usuarios de los mismos. La complejidad que caracteriza este ámbito hace necesaria una tipificación de las infracciones y sanciones más pormenorizada que la establecida en la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, siendo necesaria la tipificación de nuevos tipos infractores más específicos dirigidos al funcionamiento de los centros y de los servicios sociales para completar el régimen sancionador previsto en la mencionada Ley de Servicios Sociales de Aragón. Por último, se incorpora una modificación de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de Personas Mayores que tiene por objeto la supresión de la exigencia de contar con un mínimo de cien socios para ser miembro de dicho órgano.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

La presente Ley tiene por objeto:

- a) Ordenar la actividad desarrollada por las entidades privadas, de iniciativa social o mercantil, en materia de servicios sociales.
- b) Establecer el régimen de autorización y acreditación a que se hallan sometidos los servicios y centros sociales promovidos y gestionados por la iniciativa privada mercantil o social.
- c) Garantizar la integración de la calidad en la prestación de los servicios sociales.
- d) Establecer el marco de colaboración de la iniciativa privada con el Sistema Público de Servicio Sociales y de las medidas de fomento de las entidades privadas de iniciativa social.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación a las entidades privadas de iniciativa social o mercantil y a todos aquellos centros y servicios sociales que gestionen, que se encuentren ubicados o actúen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de donde radique la sede o el domicilio social del titular.

Artículo 3. *Definiciones.*

A los efectos de esta Ley se entiende por:

1. Entidad privada de servicios sociales es toda persona física o jurídica legalmente constituida, de iniciativa social o mercantil, que tiene como fin propio la prestación de servicios sociales a través de un centro y/o servicio social.

a) Son entidades de iniciativa social las fundaciones, asociaciones, organizaciones de voluntariado y otras entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales. Se considerarán entidades de iniciativa social, en particular, las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro conforme a su normativa específica.

e) b) Son entidades de iniciativa mercantil las personas y entidades privadas con ánimo de lucro que realicen actividades de servicios sociales.

2. Servicio social es toda actividad organizada técnica y funcionalmente, de carácter general o especializado para la provisión, con carácter estable y continuado, de prestaciones sociales, sin que tal atención deba prestarse necesariamente en un centro.

3. Centro social es el establecimiento dotado de unidad orgánica y funcional, que cuenta con una infraestructura material autónoma e identificable, desde la que se ofrecen prestaciones de servicios sociales a las personas usuarias de los mismos.

4. Atención social es la actuación material, técnica o profesional, dirigida a cubrir una necesidad social de la población y que se integra en la oferta de un centro o servicio social.

Artículo 4. Habilitación de entidades, centros y servicios sujetos a autorización o acreditación.

1. La habilitación de las entidades privadas de servicios sociales se obtendrá a través de la autorización o acreditación correspondiente de los centros y/o servicios sociales que presten y de su posterior inscripción, que se realizará de oficio, en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Ningún servicio o centro podrá entrar en funcionamiento sin contar con la preceptiva autorización administrativa.

3. Las entidades privadas de servicios sociales que deseen participar en la provisión de prestaciones sociales públicas deberán contar, además de con la autorización señalada en el apartado anterior, con la previa acreditación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 5. Obligaciones de las entidades privadas de servicios sociales.

Las entidades privadas de servicios sociales se hallarán sujetas a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales, tanto generales como específicos, que se establezcan para cada tipo de servicio o centro del que sean titulares.
- b) Obtención de la autorización administrativa, acreditación administrativa o realización de la comunicación que proceda en los términos establecidos en la presente Ley.
- c) Sometimiento al régimen de control e inspección llevado a cabo desde el Departamento competente en materia de servicios sociales.
- d) Sometimiento a los procedimientos de evaluación de la calidad en la prestación de la atención social en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- e) Comunicación al Departamento competente en materia de servicios sociales de los datos y estadísticas que requiera el sistema de información del Sistema Público de Servicios Sociales, de conformidad con la normativa sobre Protección de Datos de Carácter Personal.
- f) Comunicación al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de cualquier alteración de los datos registrables.

CAPITULO II

Régimen de autorización y comunicación previa

SECCION 1ª. AUTORIZACION.

Artículo 6. Concepto de autorización.

La autorización es el acto administrativo por el cual el órgano correspondiente del Departamento competente en materia de servicios sociales determina que la organización e infraestructura de un servicio o centro y su puesta en funcionamiento se ajustan a los requisitos materiales y funcionales, generales y específicos, y estándares de calidad exigidos en cada caso por la normativa de servicios sociales.

Artículo 7. *Necesidad de autorización administrativa*

1. Las entidades privadas de servicios sociales requerirán autorización administrativa previa para la instalación y puesta en funcionamiento de centros o para la prestación de servicios sociales conforme al régimen establecido en esta Ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

2. El régimen de autorización administrativa prevista en esta Ley se establece sin perjuicio de aquellas otras autorizaciones o licencias que puedan resultar exigibles.

3. Quedan sujetos a autorización los siguientes supuestos:

a) Inicio de actividad de un servicio o centro.

b) Apertura al público, con carácter provisional, de un centro en una ubicación temporal.

c) Cambio de ubicación de un centro.

d) Modificación sustancial de un centro, entendiendo como tal la reforma completa del establecimiento, la reforma parcial que implique cambios en la estructura, planta o distribución interior de los edificios, la ampliación de capacidad del centro o servicio y el cambio de tipología.

e) Cambio de titularidad del servicio o centro cuando la anterior titular haya recibido financiación pública y cede la titularidad del centro o servicio a una entidad de iniciativa mercantil.

Artículo 8. *Vigencia de la autorización.*

La autorización tendrá una vigencia indefinida, pero estará condicionada al mantenimiento de las condiciones y requisitos que motivaron su concesión y al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la misma, así como a la adecuación y cumplimiento de las futuras normas o exigencias de tipo funcional que puedan establecerse, de modo que su incumplimiento dará lugar a su posible revocación en las condiciones establecidas en la presente ley.

SECCIÓN 2ª. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACION DE LA AUTORIZACION.

Artículo 9. *Solicitud de autorización y documentación preceptiva.*

El procedimiento de autorización previsto en esta Ley se iniciará a instancia de la persona interesada, mediante la presentación de la solicitud dirigida al órgano administrativo del Departamento competente en materia de servicios sociales, según modelo normalizado junto con la documentación que se determine reglamentariamente.

Artículo 10. Informe de la Inspección de Servicios Sociales.

1. La solicitud de autorización habrá de someterse a informe vinculante de la Inspección de Centros y Servicios Sociales, con excepción del supuesto contemplado en el artículo 7.2.e) de esta ley. En dicho informe se determinará el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales que se establezcan en la normativa correspondiente, así como las deficiencias observadas y la forma y el plazo en que ha de procederse a su subsanación.

2. En los supuestos previstos reglamentariamente se requerirá, con carácter previo al informe de la inspección de centros y servicios sociales referido en el apartado anterior, un informe vinculante de la unidad administrativa del Departamento competente en materia de servicios sociales que corresponda según la tipología del centro o servicio social.

Artículo 11. Resolución.

1. El plazo máximo para resolver será de seis meses desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual cabrá entender denegada la autorización sin perjuicio del deber de resolver que incumbe al órgano administrativo.

2. Una vez concedida la autorización a la entidad solicitante respecto del centro o servicio, se practicarán de oficio las inscripciones correspondientes, y la de la entidad titular si ésta no se hallase previamente inscrita, en las correspondientes secciones del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 12. Impugnación en vía administrativa.

Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de servicios sociales, con sujeción a las normas generales de procedimiento.

Artículo 13. Revocación y suspensión de la autorización.

1. La revocación de la autorización concedida se producirá por las siguientes causas:

- a) Por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
- b) Por la imposición de una sanción por la comisión de una infracción muy grave de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de servicios sociales.

2. La pérdida sobrevenida de los requisitos y/o condiciones que determinaron la concesión de la autorización dará lugar a su suspensión.

3. El procedimiento de revocación y suspensión de la autorización se iniciará de oficio, de forma motivada con fundamento en los supuestos anteriores, por el órgano competente para su concesión, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada.

Artículo 14. Extinción de la autorización.

1. Serán causas de pérdida de la autorización las siguientes:

- a) La extinción o pérdida de la personalidad jurídica, fallecimiento o declaración de incapacidad de quien ostente la titularidad del centro o servicio autorizado, salvo que se produzca y comunique el cambio de titularidad.
- b) El cierre del centro o cese en la prestación del servicio social.
- c) La renuncia expresa del titular.

2. El órgano administrativo competente para otorgar la autorización también lo será para acordar la extinción, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo en el que se garantice la audiencia del interesado.

SECCIÓN 3ª. COMUNICACIÓN

Artículo 15. *Concepto y supuestos de comunicación.*

Se entenderá por comunicación aquel documento mediante el cual los titulares de los servicios y centros sociales ponen en conocimiento del órgano administrativo competente las modificaciones no que se detallan a continuación:

- a) Adecuación o reforma del centro que no implique cambios en la estructura, planta o distribución interior de los edificios, con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se lleve a efecto.

- b) Cese de actividad, tanto temporal como definitivo, con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se lleve a efecto.
- c) Cambio de titularidad del centro o servicio.
- d) Disminución de la capacidad asistencial del centro con una antelación mínima de dos meses a la fecha en que se lleve a efecto.

Artículo 16. *Efectos de la comunicación.*

1. Las comunicaciones producirán efectos desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que corresponden al Departamento competente en materia de servicios sociales.
2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una comunicación determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad comunicada y así deberá declararlo la Administración en el momento en que tenga constancia de tales circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.
3. Se anotarán en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón las circunstancias comunicadas.

SECCIÓN 4ª. CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA
AUTORIZACIÓN

Artículo 17. *Condiciones materiales y funcionales.*

Las condiciones materiales y funcionales para la obtención de la autorización administrativa se determinarán reglamentariamente y se regularán, como mínimo, los siguientes aspectos:

a) Organización y estructura funcional:

- 1º. Estructura organizativa.
- 2º. Reglamento de Régimen Interno que incluya las normas de funcionamiento y los derechos y deberes de los usuarios contenidos en la Carta de Derechos y Deberes de las Personas Usuarias de los Servicios Sociales y su participación, en su caso.
- 3º. Plan de Gestión de Calidad que incluya el mapa de procesos, procedimientos y protocolos de actuación referidos al usuario y a la familia, a los servicios, a los recursos humanos e indicadores mínimos asociados.

- 4º. Cartera de servicios en las que se informe de la oferta asistencial del centro o servicio, de sus compromisos de calidad y de los programas de intervención y cuidados.
- 5º. Documentación referida al usuario que recoja los objetivos, plan de trabajo interdisciplinar e intervenciones, así como la evaluación de los resultados en cuanto a mejora de su calidad de vida.
- 6º. Documentación referida al propio centro, servicio o entidad.
- 7º. Plan de emergencia
- 8º. Documentación referida a los profesionales
- 9º. Modelo de documento contractual a suscribir para la prestación del servicio por la persona usuaria o su representante legal y el titular del centro.
- 10º. Expediente individual por persona usuaria que recoja el conjunto de la información relevante sobre su situación de salud y condiciones sociales y su evolución con el objeto de garantizar una adecuada atención. Esos expedientes deberán estar a disposición de la inspección de centros y servicios sociales.
- 11º. Registro de quejas y procedimiento para su análisis y resolución.
- 12º. Toda la requerida para el correcto funcionamiento del centro.

b) Condiciones higiénico-sanitarias.

c) Recursos humanos: Fijación de ratios, cualificación del personal y calidad en el empleo.

d) Condiciones materiales:

- 1ª. Requisitos de emplazamiento, urbanísticos y arquitectónicos.
- 2ª Adecuación del diseño y la organización de espacios en relación con la actividad a desarrollar.
- 3ª. Utilización, accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, sensoriales y cognitivas.
- 4ª. Instalaciones y equipamiento.
- 5ª. Plan de emergencia, evacuación y seguridad contra incendios.

CAPÍTULO III **Régimen de acreditación**

Artículo 18. *Concepto y ámbito.*

1. La acreditación es el acto por el cual el Departamento competente en materia de servicios sociales, previa tramitación del procedimiento establecido, certifica que una entidad ofrece un nivel de calidad e idoneidad en relación al correspondiente centro o servicio social para la atención a los usuarios conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

2. Deberán obtener la acreditación las siguientes entidades privadas con respecto a sus correspondientes servicios y centros:

a) Aquellas de titularidad privada que deseen colaborar en la provisión de prestaciones sociales públicas o en la ejecución de planes, proyectos y programas de las Administraciones Públicas en materia de servicios sociales, incorporándose al Sistema de Responsabilidad Pública de Servicios Sociales.

b) Aquellas de titularidad privada que, sin integrarse en el Sistema de Responsabilidad Pública, presten servicios a personas beneficiarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Artículo 19. *Condiciones.*

1. Para su acreditación, los servicios y centros sociales de las entidades que la soliciten, deberán cumplir, además de las condiciones materiales y funcionales exigibles para obtener la autorización administrativa, aquellas otras condiciones que se establezcan en desarrollo de esta Ley, que harán referencia, como mínimo, a los aspectos siguientes:

a) Cualificación profesional de las personas que atienden el centro o servicio y ratios establecidas en función del número y de la tipología de personas atendidas.

b) Protocolos de actuación y programas de atención que se desarrollen.

c) Implantación de sistemas de gestión de calidad en la atención a las personas usuarias y en las condiciones de empleo del centro o servicio.

d) Espacios y dependencias adicionales a los mínimos establecidos para su funcionamiento y/o con condiciones de habitabilidad de superior calidad a las exigidas para el funcionamiento de los centros.

e) Medidas ambientales para favorecer la orientación, seguridad, confort y estimulación sensorial adecuada de las personas usuarias.

d) Condiciones de integración en el Sistema Aragonés de Información de Servicios Sociales.

2. Las condiciones requeridas para obtener la acreditación atenderán a las especiales características de los diferentes servicios o prestaciones y a la naturaleza mercantil o social de la entidad privada.

3. La entidad que solicite la acreditación deberá disponer de la correspondiente autorización debiendo, además, no haber sido sancionada por infracción grave o muy grave de la normativa en materia de servicios sociales en los últimos tres años.

Artículo 20. Competencia y procedimiento.

1. El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la entidad titular del centro o servicio ante el órgano administrativo del Departamento competente en materia de servicios sociales, acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente. Además del informe que, con carácter vinculante, corresponde emitir a la Inspección de Centros y Servicios Sociales, la solicitud habrá de ser informada, con el mismo carácter, por el órgano administrativo que tenga atribuida la competencia en materia de evaluación y control de calidad de servicios sociales.

2. Cabrá entender desestimada la solicitud de acreditación si, transcurrido el plazo de seis meses desde su presentación, no se hubiere notificado la resolución de concesión o denegación de la misma, todo ello sin perjuicio de la obligación de resolver que incumbe al órgano competente.

3. Una vez otorgada la acreditación, se dará traslado de oficio al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales.

4. Contra la resolución que se dicte, que no agota la vía administrativa, cabrá interponer recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de servicios sociales, con sujeción a las normas generales de procedimiento.

Artículo 21. Obligaciones de la entidad titular o gestora del servicio o centro acreditado.

Las entidades titulares de servicios y centros acreditadas, además del mantenimiento de las condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento de la acreditación, estarán obligadas al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

a) Remitir anualmente al Departamento competente en materia de servicios sociales una memoria de actividad del servicio o centro, incluyendo información referida a todos los condicionantes y requisitos de funcionamiento exigidos para la acreditación.

b) Comunicar cualquier cambio producido en su plantilla de personal, tanto en lo que afecte a ratios como a la cualificación profesional del mismo.

c) Someterse a las actuaciones de control, seguimiento y evaluación realizadas por la Administración.

Artículo 22. *Vigencia de la acreditación.*

La acreditación tendrá una vigencia indefinida, pero estará condicionada al mantenimiento de las condiciones y requisitos requeridos para su otorgamiento y al cumplimiento de las obligaciones señaladas en la normativa que resulte de aplicación y su incumplimiento dará lugar a su revocación.

Artículo 23. *Revocación de la acreditación.*

1. La acreditación concedida podrá ser revocada por alguna de las siguientes causas:

- a) Por pérdida sobrevenida de los requisitos y/o condiciones que determinaron su concesión.
- b) Por el incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.
- c) Por la imposición de una sanción por la comisión de una infracción, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable en materia de servicios sociales.

2. El procedimiento de revocación de la acreditación se iniciará de oficio, de forma motivada con fundamento en los supuestos anteriores, por el órgano competente para su concesión, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada.

3. En caso de revocación, deberá transcurrir un año desde la notificación de la resolución antes de que la persona titular o representante legal de la entidad pueda volver a solicitar la acreditación.

Artículo 24. *Extinción de la acreditación.*

1. Serán causas de pérdida de la acreditación las siguientes:

- a) Por extinción o pérdida de la personalidad jurídica, fallecimiento o declaración de incapacidad de quien ostente la titularidad del centro o servicio para el que se ha obtenido la autorización, salvo que se produzca y comunique el cambio de titularidad.
- b) Por el cierre del centro o cese en la prestación del servicio social.
- c) Por renuncia expresa del titular.

2. El órgano administrativo competente para otorgar la acreditación también lo será para acordar la extinción, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo en el que se garantice la audiencia del interesado.

CAPITULO IV

Colaboración de las entidades privadas con el Sistema Público de Servicios Sociales

Artículo 25. *Colaboración de entidades privadas en la provisión de prestaciones públicas.*

1. Las entidades privadas de servicios sociales podrán participar en la provisión de prestaciones sociales públicas de acuerdo con los criterios previstos en la Ley de Servicios Sociales de Aragón, si constan inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales y cuentan con la previa acreditación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. Las entidades privadas de servicios sociales de iniciativa social podrán participar en la provisión de prestaciones del Catálogo de Servicios Sociales mediante acuerdos de acción concertada con las Administraciones Públicas competentes en materia de servicios sociales, siempre que dispongan de la acreditación administrativa regulada en la presente Ley y se hallen inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Artículo 26. *Fomento de entidades privadas de servicios sociales de iniciativa social.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y las Entidades Locales que integran el Sistema Público de Servicios Sociales podrán conceder subvenciones a las entidades privadas de servicios sociales de iniciativa social que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley y en la normativa de desarrollo, para contribuir a la realización de sus actividades de servicios sociales, siempre que tales actividades se correspondan con los fines propios de la entidad, quede debidamente justificado el interés social de la actuación a subvencionar y no supongan menoscabo de la prestación pública del servicio.

2. Las subvenciones habrán de ser otorgadas de acuerdo con los principios de publicidad, concurrencia e igualdad y con sujeción a la legislación general de subvenciones.

3. En ningún caso cabrá otorgar subvenciones destinadas a actividades o fines que no se ajusten a las directrices de la planificación de servicios sociales aprobada por el Gobierno de Aragón.

4. Las subvenciones podrán tener las siguientes finalidades:

- a) Creación, modificación, adaptación y equipamiento de centros y servicios sociales contemplados en esta ley.
- b) Mantenimiento de centros y servicios.
- c) Promoción de programas y actividades de servicios sociales en especial aquellos que se dirijan a grupos de población necesitados de atención social preferente.
- d) Fomento del asociacionismo de iniciativa social.
- e) Promoción de acciones formativas en el ámbito de los servicios sociales
- f) Cualquier otra que se encuentre comprendida en el Plan Estratégico del Departamento competente en materia de servicios sociales.

Disposición adicional primera. *Centros y servicios sociales de titularidad pública.*

Los centros y servicios sociales de titularidad pública no están sometidos al régimen de autorización administrativa, pero deberán cumplir las condiciones materiales y organizativo-funcionales previstas en esta Ley y en los términos que establezcan las normas de desarrollo, así como comunicar al órgano encargado del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales todos los datos registrales necesarios para su inscripción en el mismo.

Disposición adicional segunda. *Calendario de adecuación para la acreditación.*

Las normas de acreditación administrativa que se aprueben en desarrollo de esta Ley contemplarán un calendario de adecuación a las mismas de los centros y servicios de las entidades privadas que provean prestaciones sociales públicas, así como para todos aquellos centros y servicios de titularidad pública que no se ajusten a tales condiciones.

Disposición transitoria primera. *Vigencia de autorizaciones y acreditaciones*

1. Los centros y servicios que, a la entrada en vigor de la presente Ley, dispongan de autorización provisional de apertura o definitiva de funcionamiento conforme al Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y organiza el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social y al Decreto 111/1992, de 30 de junio, se entenderán autorizados a los efectos de la presente Ley sin perjuicio

de la obligación de adecuación y del cumplimiento de las condiciones funcionales que se determinen en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

2. Hasta que se aprueben, en desarrollo de esta Ley, las normas de acreditación y se definan los requisitos y condiciones de acreditación de los centros y servicios sociales, se entenderán acreditadas las entidades, centros y servicios sociales que figuren inscritos en el Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Disposición transitoria segunda. *Solicitudes de autorización provisional en curso.*

A los procedimientos de autorización iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa vigente en el momento de la solicitud. El plazo máximo para resolver estos procedimientos será de seis meses.

Disposición transitoria tercera. *Condiciones funcionales y materiales.*

Hasta que se proceda a la aprobación de las normas de desarrollo de la presente Ley relativas a las condiciones funcionales y materiales que deben reunir los servicios y centros sociales y del régimen del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Aragón, serán de aplicación las normas contenidas a este respecto en el Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales especializados y en el Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea y organiza el Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria tercera.

2. En particular quedan derogados los Títulos VIII y IX de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social.

Disposición final primera. *Inspección de centros y servicios sociales.*

Se modifica el artículo 88 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, del modo siguiente:

Se añade la letra d) al apartado 2 del artículo 88 con el siguiente contenido:

d) Acceder a los datos relativos a la salud de las personas usuarias que deben disponer los centros y servicios sociales, en la forma y condiciones establecidas en la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal.

Disposición final segunda. *Modificación del régimen sancionador.*

Se modifican los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, que quedan redactados como sigue:

Artículo 91.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) Vulnerar los derechos reconocidos a las personas usuarias de servicios sociales referidos a la disposición y conocimiento del reglamento interno del servicio, a la existencia de un sistema de recepción y resolución de quejas y sugerencias, a la comunicación a la persona usuaria del precio del servicio y la contraprestación que ha de satisfacer y a la tenencia de objetos personales significativos para la persona usuaria.
- b) La negativa, de forma injustificada y discriminatoria, a satisfacer las peticiones de los usuarios respecto a la prestación de actividades y servicios.
- c) No garantizar una correcta organización higiénico-sanitaria cuando ello no suponga un riesgo o perjuicio grave para la salud de las personas usuarias.
- d) No garantizar que cada usuario pueda recibir, por medios propios o ajenos, la atención sanitaria necesaria, siempre que no suponga un riesgo o perjuicio grave para su salud.
- e) Mantener los locales, instalaciones, mobiliario y enseres con deficiencias, en su estado o funcionamiento siempre que no afecte a la salud y/o seguridad de las personas usuarias.
- f) Cualquier trasgresión de los derechos de las personas usuarias de servicios sociales reconocidos en la normativa vigente, que no constituya una infracción grave o muy grave.
- g) No disponer, para los servicios en que así se exija reglamentariamente, de un registro de personas usuarias o no tenerlo debidamente actualizado.
- h) Carecer de póliza vigente de seguros que cubra los riesgos de siniestro total del edificio e indemnizaciones por daños a las personas usuarias.
- i) Carecer de reglamento de régimen interno sellado por el órgano competente.

- j) No comunicar al órgano administrativo competente las tarifas de precios que se aplicarán cada anualidad en el plazo establecido reglamentariamente.
- k) Incumplir el deber de remisión de la información solicitada por la Administración de la Comunidad Autónoma. Se entenderá que hay falta de remisión cuando no se produzca dentro del plazo concedido por el órgano competente o por la inspección de centros y servicios sociales.
- l) La disminución de la capacidad asistencial; la modificación o implantación de los servicios a prestar que no precisen autorización; el cambio de titularidad; el cierre o cualquier otra alteración de las condiciones del establecimiento o servicio sin haberlo comunicado a la Administración de la Comunidad Autónoma en los casos en que esta comunicación sea preceptiva.
- m) No comunicar al órgano administrativo competente las modificaciones que se produzcan en relación con los datos registrables.
- n) No identificar el centro o servicio en el inmueble en que se ubique, conforme a lo previsto en la normativa vigente.
- o) Dificultar de cualquier modo el ejercicio de las competencias atribuidas a la Inspección de centros y servicios sociales.
- p) No proceder a la implantación o correcta ejecución de cualquiera de los programas de los servicios sociales de base establecidos en esta Ley, en los términos exigidos por sus normas de desarrollo y por el Catálogo de Servicios Sociales de ámbito general.
- q) Incumplir la persona usuaria de los servicios sociales las normas, requisitos, procedimientos y condiciones establecidos para las prestaciones, así como no seguir el programa y las orientaciones de los profesionales de los servicios sociales, de forma tal que se desvirtúe la finalidad de la intervención social.
- r) Destinar las personas usuarias de los servicios sociales las prestaciones a una finalidad distinta de aquella que motivó su concesión.
- s) Infringir la obligación de cofinanciación cuando sea legalmente exigible a la persona usuaria de los servicios sociales.
- t) Cualquier incumplimiento de las condiciones materiales y funcionales previstas en la normativa vigente exigidas a los centros y servicios sociales, siempre que no repercuta directamente en la salud o seguridad de los usuarios o no esté tipificado como infracción grave o muy grave.
- u) Cualquier incumplimiento, por acción u omisión, de los requisitos establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen, y que no estén tipificados expresamente como infracciones graves o muy graves por la presente Ley, siempre que la

acción u omisión no pueda suponer una reducción de las condiciones en que deben prestarse los servicios correspondientes.

Artículo 92.- *Infracciones graves.*

Constituyen infracciones graves:

- a) Reincidir en la comisión de infracciones leves.
- b) Impedir el acceso en condiciones de igualdad a las personas destinatarias de los servicios sociales.
- c) Incumplir el deber de secreto y confidencialidad respecto a los datos personales y sanitarios de las personas usuarias y de la información relacionada con su proceso y estancia en instituciones públicas y privadas.
- d) Impedir el ejercicio de la libertad individual en el ingreso, permanencia y salida de un centro residencial, salvo lo establecido al efecto por la legislación vigente para menores y personas incapacitadas.
- e) No proporcionar a las personas usuarias de servicios residenciales una atención especializada e integral, de forma continuada y acorde con sus necesidades específicas.
- f) Incumplir los derechos de las personas usuarias de los servicios residenciales referidos al respeto a la intimidad, al secreto de las comunicaciones, al ejercicio de la libertad religiosa, a la consideración del centro como domicilio y al mantenimiento de la relación con su entorno familiar y social.
- g) Actuar en el ámbito de los servicios sociales sin disponer de la preceptiva autorización administrativa o el cese de la actividad de un centro o servicio social autorizado sin haber obtenido autorización para ello o sin haberlo comunicado, en su caso, en el plazo establecido, siempre que no constituya infracción muy grave.
- h) Falsear los datos necesarios para la obtención de la autorización administrativa o acreditación y, en especial, los relativos a la personalidad y al carácter social o mercantil de la entidad, los concernientes a las características materiales, de equipamiento y de seguridad y a las condiciones de edificación, emplazamiento y acondicionamiento de los centros y los relativos a los requisitos de titulación y ratios de personal de atención y dirección y al cumplimiento de los estándares de calidad exigidos en cada caso.
- i) Impedir u obstruir la acción del personal inspector o el desempeño de su cargo, no prestarle la colaboración y auxilio requeridos en el ejercicio de sus funciones impidiendo al personal inspector el ejercicio de sus competencias.

- j) Incumplir los requerimientos de las autoridades administrativas que hayan sido formulados en aplicación de la normativa reguladora de los centros y servicios sociales.
- k) El incumplimiento de las condiciones materiales y funcionales y de los estándares de calidad previstas en la normativa vigente exigidas a los centros y servicios sociales para poder funcionar o estar acreditados, siempre que pueda afectar a la salud o seguridad de las personas usuarias y que no esté tipificado como infracción muy grave.
- l) Obstaculizar e impedir la participación de las personas usuarias o sus representantes legales en las actividades del centro y el incumplimiento del deber de informarles con carácter periódico y de forma veraz de la gestión del centro o servicio, en las condiciones que proceda.
- m) Incumplir las condiciones relativas a la seguridad de las instalaciones del centro.
- n) Incumplir el deber de garantizar una correcta organización higiénico-sanitaria a las personas usuarias o de velar porque cuenten con la atención médica necesaria, produciéndoles un riesgo o perjuicio grave.
- o) Cualquier transgresión de los derechos de las personas usuarias de servicios sociales reconocidos en la normativa vigente, que no constituya una infracción muy grave.
- p) El aumento de la capacidad asistencial y la ampliación de los servicios de un centro que implique incremento en la ocupación sin la obtención de las autorizaciones que sean preceptivas.
- q) El cambio de titularidad de un centro o servicio sin haber obtenido la autorización en los casos en que sea preceptiva o sin haber realizado la comunicación administrativa cuando esta proceda.
- r) Alterar cualquier condición del centro sin autorización en los casos en que ésta sea preceptiva.
- s) Alterar cualquier documento previamente aprobado o visado por el órgano administrativo competente.
- t) La falta de veracidad o alteración de los datos remitidos al órgano administrativo competente que fueran requeridos por éste en el ejercicio de sus funciones.
- u) Alterar o proporcionar con inexactitud los datos relevantes para la información registral, siempre que no impliquen una modificación en la calificación de la entidad.
- v) Presentar, de forma que induzca a engaño o enmascare su verdadera naturaleza, cualesquiera servicios o actividades cuya prestación no se corresponda con lo ofrecido.
- w) No contar con el personal suficiente o con la cualificación exigida, de acuerdo con el tipo de actividad y el número de usuarios del centro o

servicio cuando ello afecte a la salud y seguridad de las personas usuarias.

- x) Alterar fraudulentamente los datos de las personas usuarias del centro o servicio con objeto de obtener o mantener una prestación económica.
- y) Destinar el importe de la financiación pública obtenida a usos propios de servicios sociales pero distintos de los que motivaron su concesión.
- z) Imponer a los usuarios de servicios sociales cualquier forma de renuncia de sus legítimos derechos e intereses.
- aa) Todas aquellas acciones u omisiones que constituyan incumplimientos de los requisitos establecidos en la presente Ley y disposiciones que la desarrollen, siempre que la acción u omisión pueda suponer reducción de las condiciones en que deben prestarse los servicios correspondientes y no constituyan infracción muy grave de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 93.- Infracciones muy graves.

Constituyen infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en la comisión de infracciones graves.
- b) Vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales de profesionales y trabajadores del correspondiente centro o servicio, así como de las personas usuarias, familiares o visitantes siempre que los hechos no constituyan infracción penal.
- c) Dispensar tratos vejatorios, denigrantes o incompatibles con la dignidad de las personas usuarias que afecten a su integridad física o moral o que supongan la infracción de lo dispuesto en el artículo 7.1.o).
- d) Limitar el ejercicio de los derechos reconocidos cuando ello genere situaciones de riesgo o daño grave para las personas usuarias.
- e) Practicar resistencia reiterada, coacciones, amenazas, violencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre el personal inspector o sobre los denunciadores de infracciones.
- f) Llevar a cabo actuaciones sin contar con la preceptiva autorización exigida por esta Ley, cuando ello genere situaciones de riesgo o daño grave para las personas usuarias.
- g) Prestar servicios sociales tratando de ocultar o enmascarar su verdadera naturaleza al objeto de eludir la aplicación de la legislación vigente en la materia.
- h) Ejercer actividades o servicios sociales en condiciones de clandestinidad.
- i) La omisión de actuación que provoque un perjuicio muy grave en la salud de las personas usuarias del centro o servicio.

- j) El incumplimiento de las condiciones y atenciones exigibles de higiene, salud o seguridad y la prestación inadecuada de los servicios a las personas usuarias o la deficiente calidad de los mismos, cuando ello genere situaciones de riesgo o daño grave para las personas usuarias.
- k) No contar con el personal suficiente o con la cualificación exigida de acuerdo con el tipo de actividad y el número de usuarios del centro o servicio cuando ello suponga un riesgo para la salud y seguridad de las personas usuarias.
- l) Obstaculizar o impedir el libre ejercicio de las acciones que correspondan a las personas usuarias para la defensa de sus derechos e intereses frente a la entidad prestadora del servicio o titular del establecimiento.
- m) Alterar dolosamente los datos registrables con objeto de obtener una calificación diferente para la entidad.
- n) Incumplir la orden de cierre de un centro o servicio, dictada en cumplimiento de la normativa vigente en materia de servicios sociales.
- o) Alterar fraudulentamente las condiciones establecidas para la obtención o mantenimiento de una financiación pública, o destinar el importe de la misma a fines ajenos al ámbito de los servicios sociales.

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de Personas Mayores.

Se suprime el apartado segundo del artículo 4 de la Ley 3/1990, de 4 de abril, del Consejo Aragonés de Personas Mayores.

Disposición final cuarta. Desarrollo reglamentario.

Corresponderá al Gobierno de Aragón la aprobación de cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley, sin perjuicio de las habilitaciones que puedan establecerse a favor de la persona titular del Departamento competente en materia de servicios sociales.

Disposición final quinta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el “Boletín Oficial de Aragón”.